



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Viernes 30 de Diciembre de 1988.

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212016
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXIX
No. 109

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 256.....	2
DECRETO NUMERO 257 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.....	65
DECRETO NUMERO 259 QUE MODIFICA LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NUMERO 676.....	67
DECRETO NUMERO 258 QUE REFORMA Y ADICIONAL EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL. NUMERO 152.....	71

ARTICULO 61.- Los propietarios o poseedores de predios están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio para oír notificaciones, a la Dirección o área del Catastro dentro de los quince días hábiles siguientes a que éste se haya efectuado.

ARTICULO 62.- En los casos de predios no registrados en la Dirección o área del Catastro por causa imputable al propietario o poseedor, sujetos del impuesto, deberán practicarse las operaciones catastrales correspondientes de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su descubrimiento.

T R A N S I T O R I O .

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado.
C. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

Diputado.
C. ARTEMIO DEL CARMEN MANZO.
Rúbrica.

Diputado.
C. HERMILO A. MEJIA ESTRADA.
Rúbrica.

Diputado.
C. VENTURA REYES URIOSTEGUI.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación

y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO NUMERO 258 QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL NUMERO 152.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 258 QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL - NUMERO 152.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30 fracción II, 81 fracción III, 86 fracción XIII, 107 fracción II inciso b), 115 fracciones II y III, 119 fracción IV, 121, párrafo primero, 141 fracción primera, 144 párrafo cuarto, 154 párrafos primero y tercero, 162 párrafo primero, 174 se reforma y adiciona un párrafo a la fracción I, y se le adicionan las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 175 párrafo segun-

do del Código Fiscal Municipal para quedar como sigue:

ARTICULO 30.-

II.- A los sujetos pasivos o responsables solidarios les corresponde determinar en cantidad líquida la prestación fiscal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su causación en tratándose de personas físicas y quince días en el caso de las personas morales.

ARTICULO 81.-

III.- Incurrir en cualquiera otra forma al incumplimiento de las obligaciones que este Código, las leyes de hacienda y de ingresos imponen.

ARTICULO 86.-

XIII.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros, documentos que exijan las disposiciones fiscales no comprobarlos o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten; de uno hasta diez días de salario mínimo vigente en el municipio.

ARTICULO 107.-

II.-

a).-

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la Entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

ARTICULO 115.- ...

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que se efectúe el pago en la caja de la propia dependencia dentro de los cinco días siguientes al que surta efecto la notificación.

III.- Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes.

ARTICULO 119.- ...

IV.- El plazo para el pago, el cual será de cinco días salvo que la Ley señale otro.

ARTICULO 121.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de cinco días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago, procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto, procederán como sigue:

ARTICULO 141.- ...

I.- A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base para el remate en términos del artículo 143 de este Código.

ARTICULO 144.- ...

.....
Cuando el valor de los muebles o inmuebles exceda cinco veces el salario mínimo elevado al año en la zona que le corresponda, la

convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere, donde resida la Tesorería Municipal, dos veces de siete en siete días.

ARTICULO 154.- Si los bienes rematados fueran raíces o muebles cuyo valor exceda de cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, la oficina ejecutora, dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente al Tesorero Municipal para que previa revisión, apruebe el remate si se encuentra ajustado a las normas que lo rigen.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que dentro del plazo de cinco días entere a la caja de la Tesorería Municipal la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

ARTICULO 162.- Las Tesorerías Municipales podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o de semovientes y, cuando después de celebrar una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

ARTICULO 174.- ...

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito el cual deberá satisfacer los requisitos del artículo 68-BIS, mismo que se presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquel le cause y ofreciendo las pruebas que se propongan rendir.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días lo indique, en caso de incumpli-

miento, se tendrá por no presentado el recurso.

II.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

a).- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

b).- El documento en que conste el acto impugnado.

c).- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fué por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

d).- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente y, en caso de que no lo haga, se tendrá por no ofrecidas las pruebas; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obre en el expediente en que se haya originado la resolución combatida, y si se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c), se tendrá por no interpuesto el recurso.

III.- En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubieren sido rendidas en tal oportunidad.

IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente, deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano.

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen dentro del plazo de ley, de lo contrario, la prueba será declarada desierta.

VI.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se les rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VII.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre la admisión de las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas.

VIII.- La autoridad dictará resolución en un término que no excederá de treinta días. En caso contrario, se estará a lo que dispone el artículo 70 de este Código.

ARTICULO 175.- ..

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos.

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona a los artículos 4 el inciso f), y se modifica el inciso e), un segundo párrafo al 70, un segundo párrafo a la fracción VII del 85 y la fracción IV al artículo 143, del Código Fiscal Municipal para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- ...

.....

e).- La Ley de Catastro.

f).- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

ARTICULO 70.- ...

Transcurrido los plazos establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 85.- ...

.....

VII.- ...

En tratándose de aviso de movimiento de propiedad de inmuebles presentado fuera del plazo, cuando no se cause el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se impondrá la sanción que establece la fracción XIII del artículo 86 de este Código.

ARTICULO 143.- ...

.....

IV.- Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles; diez días si son inmuebles y veinte días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación.

ARTICULO TERCERO.- Se adicionan los artículos 68-BIS, 171-BIS y 174-BIS para quedar como sigue:

ARTICULO 68-BIS.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro de Contribuyentes Municipal.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción municipal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido, de lo contrario se tendrá por no interpuesta dicha promoción.

Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTICULO 171-BIS.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

IV.- Que se haya consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

ARTICULO 174-BIS.- Las resoluciones que pongan fin a los recursos podrán:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efecto el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado.

C. HERMILO ABEL MEJIA ESTRADA.
Rúbrica.

Diputado.

C. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

Diputado.

C. VENTURA REYES URIOSTEGUI.
Rúbrica.

Diputada.

C. GLORIA DE LA PEÑA Y
CASTILLO.
Rúbrica.

Diputado.

C. PAULINO VALVERDE MONTAÑO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto

por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.

Rúbrica.

SECRETARIA DE GOBIE
DIRECCION GENERAL
DE GOBERNACION

DEPARTAMENTO DEL
PERIODICO OFICIAL

DR. GALO SOBERON Y
PARRA No. 28
CODIGO POSTAL 39000
CHILPANCINGO, GRO.
TEL: 2-33-08

TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION,
CADA PALABRA O
CIFRA \$ 100.00
POR DOS PUBLICACIONES,
CADA PALABRA O
CIFRA \$ 200.00
POR TRES PUBLICACIONES,
CADA PALABRA O
CIFRA \$ 250.00

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES \$20,000.00
UN AÑO \$40,000.00
PRECIO POR
EJEMPLAR \$ 600.00
NUMEROS
ATRASADOS \$ 1,200.00

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA
ADMINISTRACION FISCAL
DE SU LOCALIDAD Y
PUESTOS DE PERIODICOS
Y REVISTAS.